

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXIX -- MES IV Caracas: lunes 23 de enero de 1961 N° 662 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Constitución

Disposiciones Transitorias de la Constitución

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

reprobo el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio

en representación del pueblo venezolano, para quien es con la protección de Dios, Todopoderoso

con el propósito de renovar la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de los institutos,

proteger y fortalecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la equidad social, lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los dictados de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre,

mantener la igualdad social y jurídica sin discriminaciones de ciudad de raza, sexo, credo o condición social,

compartir con las demás naciones y, en modo especial, con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del respeto a respecto de las soberanías, la abstención de la fuerza, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional,

consolidar el orden democrático como único e irreformable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer el crecimiento económico a todos los pueblos de la tierra,

y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el proscrito y la arcada de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador,

decreta lo siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA REPUBLICA, SU TERRITORIO Y SU DIVISION POLITICA

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°- La República de Venezuela es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera

Artículo 2°- La República de Venezuela es un estado federal, en los términos consagrados por esta Constitución

Artículo 3°- El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo

Artículo 4°- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público

Artículo 5°- La bandera nacional, con los colores amarillo, azul y rojo, el himno nacional, "Gloria al bravo pueblo", y el escudo de armas de la República, son los símbolos de la patria

La ley determinará sus características y reglamentará su uso

Artículo 6°- El idioma oficial es el castellano

CAPITULO II

Del territorio y la división política

Artículo 7°- El territorio nacional es el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones de los tratados celebrados válidamente por la República

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercitarán en la extensión y condiciones que determine la ley

Artículo 8°- El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente a potencia extranjera

Los tratados, extranjeros, sólo podrán admitirse, dentro del área que se determine, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la ley los inmuebles necesarios para fines de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por extranjeros internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la

en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando se reincorpore en el país por un periodo no menor de dos años.

Artículo 41.—Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 39 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea menor de diez y ocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Artículo 42.—La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana, resolverá los conflictos de nacionalidad, establecerá los requisitos, circunstancias favorables y solemnidades y regulará la pérdida y nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza.

TITULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTIAS CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 43.—Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Artículo 44.—Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán al caso que se encuentre en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las penas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promuevan.

Artículo 45.—Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos públicos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo III.

Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Artículo 46.—Todo acto del Poder Público que violo o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que los actos de excusa, órdenes superiores ni manifestaciones contrarias a la Constitución y a la ley los exoneren.

Artículo 47.—En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Artículo 48.—Toda gente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exija las personas afectadas.

Artículo 49.—Los Tribunales imponerán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Artículo 50.—La dimensión de los derechos y garantías contempladas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, cuando inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no impide el ejercicio de los mismos.

CAPITULO II

Deberes

Artículo 51.—Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria; y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Artículo 52.—Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes, y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones y dentro de los límites legítimos del Poder Público.

Artículo 53.—El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social en los términos y oportunidades que fija la ley.

Artículo 54.—El trabajo es un deber de toda persona que lo pueda prestar.

Artículo 55.—La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fija la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Artículo 56.—Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Artículo 57.—Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, imponen a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

CAPITULO III

Derechos individuales

Artículo 58.—El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni introducirse a su aplicación.

Artículo 59.—Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.

Artículo 60.—La libertad y seguridad personal son inviolables, y en consecuencia:

1.° Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido en flagrante, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no puede prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El detenido tendrá acceso a los abogados sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se dicte el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta procese, ordenándose que han sido revocadas

República de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Gabinete. — Número 193. — Caracas, 21 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno, se nombra al ciudadano Doctor Pedro Leonidas Húago, Director de Gabinete de este Ministerio, y de conformidad con lo previsto en los ordinales 9° del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios y 5° del artículo 75 del Reglamento de la Ley, se le autoriza para firmar los documentos a que se refieren las letras a), b) y c) de la mencionada atribución reglamentaria.

Comuníquese y publíquese.

LUIS BAEZ DIAZ.
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Secundaria, Superior y Especial. — Sección de Educación Superior y Especial. — Número 1941. — Caracas, 19 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano peruano José Ramos Felippa, en comunicación de fecha 16 de setiembre de 1957, solicitó de este Despacho que le fuera reconocida la validez del Título de Ingeniero en la Especialidad de Arquitectura, que le confirió la Escuela de Ingenieros de Lima, República del Perú, con fecha 29 de diciembre de 1951; por cuanto en consulta que le fuera formulada al efecto, el Consejo Académico de la Universidad Central de Venezuela indicó los requisitos complementarios que a los fines del referido reconocimiento debían ser satisfechos por el postulante, y éste ha cumplido con tales requisitos, dispone la Junta de Gobierno de la República de Venezuela que se reconozca, como en efecto queda reconocida, la validez del mencionado Título a los efectos del ejercicio en Venezuela de la profesión correspondiente, todo conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1916, relativo al Acuerdo sobre Títulos Académicos sancionado por el Congreso Boliviano que se reunió en Caracas en el año de 1911.

Comuníquese y publíquese.

ESPIRITU SANTOS MENDOZA.
Encargado del Ministerio

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos. — Número 1. — Caracas, 21 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República
Se resuelve:

Artículo 1°.—Se crea el Comité Consultivo de la División de Socorros y Defensa Civil el cual estará integrado por 7 miembros que serán: el Presidente de la Cruz Roja Venezolana, el Presidente de la Junta de Beneficencia del Distrito Federal, el Director del Servicio de Sanidad Militar del Ministerio de la Defensa, el Jefe de la División de los Servicios Médicos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el Director del Hospital Universitario de Caracas y dos miembros de libre elección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, uno de los cuales será representante de dicho Ministerio y presidirá el Comité. Cada uno de sus integrantes está facultado para delegar

ocasionalmente su representación en el suplente que a bien tenga. El Presidente designará del seno del Comité un Secretario.

Artículo 2°.—Esta Comisión funcionará con carácter *ad honorem*, debiendo tener la colaboración de todas las Dependencias del Ministerio para el mejor desempeño de su cometido y dictará su propio reglamento que entrará en vigencia al ser aprobado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3°.—Se designa a los ciudadanos: doctor L. A. Angulo Arvelo (Jefe Interino de la División de Socorro y Defensa Civil), Profesor Rafael Sepúlveda, doctor Pedro J. Alvarez (Presidente de la Cruz Roja Venezolana), doctor Miguel O. Russa (Presidente de la Junta de Beneficencia del Distrito Federal), doctor Elbano Paredes (Director del Servicio de Sanidad Militar del Ministerio de la Defensa), doctor A. Romero Bricieño (Jefe de la División de Servicios Médicos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales) y doctor Olinto Camacho (Director del Hospital Universitario de Caracas), para integrar el Comité Consultivo de la División de Socorros y Defensa Civil.

Comuníquese y publíquese.

E. SANTOS MENDOZA.
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 146. — Caracas, 27 de agosto de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 27 de mayo de 1958, por el ciudadano José Concepción Escalona, y por cuanto han sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de San Miguel, Distrito Jiménez del Estado Lara.

La presente autorización ha sido inscrita en la página N° 124, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.523, y sometida en todo a lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 147. — Caracas, 27 de agosto de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 25 de junio de 1958, por el ciudadano Manuel González Villalobos y por cuanto han sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de Morality (El), del Estado Zulia.

La presente autorización ha sido inscrita en la página N° 121, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.524, y sometida en todo a lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 148. — Caracas, 27 de agosto de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vistas las solicitudes dirigidas a este Despacho por los ciudadanos que más adelante se especifican y por cuanto han presentado la documentación necesaria exigida por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio concede a los referidos ciudadanos la Credencial de Auxiliar de Farmacia. Dichas Credenciales han quedado inscritas bajo los números y páginas del Libro de Registro que se indican seguidamente:

Pablo Hernández, solicitud de fecha 5 de febrero de 1958, Credencial 2.897, inscrita en la página 69 del Tomo 6° de Registro.

Omar Elías Bracho, solicitud de fecha 3 de junio de 1958, Credencial 2.898, inscrita en la página 69 del Tomo 6° de Registro.

Guillermo Molero, solicitud de fecha 26 de junio de 1958, Credencial 2.899, inscrita en la página 69 del Tomo 6° de Registro.

Santiago de J. Quevedo, solicitud de fecha 4 de junio de 1958, Credencial 2.900, inscrita en la página 69 del Tomo 6° de Registro.

Pedro Leigoyen G., solicitud de fecha 7 de junio de 1958, Credencial 2.901, inscrita en la página 70 del Tomo 6° de Registro.

Adalberto E. Ferrer, solicitud de fecha 19 de junio de 1958, Credencial 2.902, inscrita en la página 70 del Tomo 6° de Registro.

Rosendo González, solicitud de fecha 25 de junio de 1958, Credencial 2.903, inscrita en la página 70 del Tomo 6° de Registro.

Armando Avila Merchán, solicitud de fecha 2 de julio de 1958, Credencial 2.904, inscrita en la página 70 del Tomo 6° de Registro.

Luis Beltrán Chávez, solicitud de fecha 7 de julio de 1958, Credencial 2.905, inscrita en la página 71 del Tomo 6° de Registro.

Crispino Silva Alcalá, solicitud de fecha 7 de julio de 1958, Credencial 2.906, inscrita en la página 71 del Tomo 6° de Registro.

Belen Mendoza de Mujica, solicitud de fecha 15 de julio de 1958, Credencial 2.907, inscrita en la página 71 del Tomo 6° de Registro.

Jesús Enrique Mosquera, solicitud de fecha 15 de julio de 1958, Credencial 2.908, inscrita en la página 71 del Tomo 6° de Registro.

Omar Gómez, solicitud de fecha 23 de julio de 1958, Credencial 2.909, inscrita en la página 72 del Tomo 6° de Registro.

Ramón Antonio Carrasco, solicitud de fecha 26 de julio de 1958, Credencial 2.910, inscrita en la página 72 del Tomo 6° de Registro.

José C. Rico, solicitud de fecha 25 de junio de 1958, Credencial 2.911, inscrita en la página 72 del Tomo 6° de Registro.

Rafael Joaquín Fuguet, solicitud de fecha 28 de julio de 1958, Credencial 2.912, inscrita en la página 72 del Tomo 6° de Registro.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 149. — Caracas, 1° de septiembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vistas las solicitudes dirigidas a este Despacho por los Farmacéuticos autorizados y por cuanto han sido

cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio de los productos Farmacéuticos siguientes:

Hidrato de Cloral (Supositorios de 1,0 Gr.) P. F. 1.153, elaborado por The William A. Web Ster Co. E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Roberto Ramos Martins.

Hidrato de Cloral (Supositorios de 0,3 Grs.) P. F. 1.155, elaborado por The Williams A. Web Ster Co., E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Roberto Ramos Martins.

Hidrato de Cloral (Supositorios de 0,6 Grs.) 1.156, elaborado por The William A. Web Ster Co., E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Roberto Ramos Martins.

Cloruro de Tiamina (Grageas de 100 Mg.) P. F. 1.157, elaborado por E. Merck, Alemania, con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Raúl Sojo Bianco.

Vitamina A Lilly (Perlas 10.000 Unid.) P. F. 1.158, elaborado por Eli Lilly, en E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Miguel Octavio.

Codeína Inyectable I. Q. B.—P. F. 1.159, elaborado por el Instituto Químico-Biológico, en Caracas, Venezuela, con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Fritz Giller.

Riboflavina F. E. U. (Tabletas de 5 Mg.) P. F. 1.160, elaborada por Eli Lilly, en E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Miguel Octavio.

Dextrosa al 5% P/V en Solución Fisiológica.—P. F. 1.161, elaborado por Labs. Baxter Inc., E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Raúl Ramírez.

Dextrosa al 10% P/V en Solución Fisiológica.—P. F. 1.162, elaborado por Labs. Habter Inc., E. U. A., con prescripción facultativa. Patrocinante doctor Raúl Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

MINISTERIO DEL TRABAJO

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección de Gabinete. — Caracas, 21 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno se crea una Comisión integrada por tres (3) representantes del Ministerio del Trabajo, tres (3) representantes de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción, y tres (3) representantes del Comité Sindical Unificado Nacional, con el objeto de que elaboren un proyecto de Reglamento del Decreto N° 440 de esta misma fecha. — Los integrantes de la Comisión serán designados por Resolución separada, que se dictará dentro de diez días con vista a las postulaciones de los nombrados organismos. — La Comisión se reunirá dentro de las 24 horas de su nombramiento y sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros.

Comuníquese y publíquese.

RAÚL VALESA.

Ministro del Trabajo

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Aeronáutica Civil. — División de Aeronavegabilidad y Operaciones. — Registro Aéreo. — Número 340. — Caracas, 18 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 29 de septiembre del

OFICINA CENTRAL DE INFORMACION / OCI



Mayo de 1978

Presidente de la Comisión, una vez oída la opinión de los demás integrantes de la misma.

Artículo 22.—El presente Reglamento empezará a regir desde la presente fecha.

Caracas, 11 de diciembre de 1972.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CI — MES VI

Caracas: viernes 15 de marzo de 1974

Número 30.353

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N.º 9 por el cual se nombra una Comisión *ad-honorem* adscrita al Ministerio de Fomento con el objeto de que en un plazo de treinta (30) días efectúe los estudios necesarios y presente las conclusiones correspondientes sobre normas mínimas para la prevención de incendios al Ejecutivo Nacional.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se hacen varios nombramientos.

Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Héctor Hurtado, Ministro de Hacienda y Carlos Femeniani de Llamazas, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Gobernador Principal y Gobernador Suplente, respectivamente ante el Banco Interamericano de Desarrollo.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se crea en el Banco Hipotecario de la Construcción el Distrito C. A. para efectuar una emisión de cedulas hipotecarias de garantía sobre por la cantidad que en ella se expresa.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se hacen varios nombramientos.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resolución por la cual se crea en la Dirección General al ciudadano doctor Luis Paz Buitrago, Director de la Oficina Técnica de Hidrocarburos y se le delega para firmar los documentos que en ella se expresan.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 9 DEL 15 DE MARZO DE 1974
CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Ministerios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del mismo Estatuto, en Consejo de Ministros,

Considerando:

que es función primordial del Ejecutivo Nacional establecer las normas que permitan la prevención efectiva y un rápido control de incendios, inundaciones y de Siniestros en General.

Decretando:

Artículo 1º.—Se nombra una Comisión *ad-honorem* adscrita al Ministerio de Fomento con el objeto de que en un plazo de treinta (30) días efectúe los estudios neces-

rios y presente las conclusiones correspondientes sobre normas mínimas para la prevención de incendios al Ejecutivo Nacional. Dicha Comisión también tendrá a su cargo la elaboración en el plazo antes indicado de un proyecto de Decreto sobre dichas normas en el cual se contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos: Dotaciones mínimas de equipos para el sistema de prevención de incendios según el tipo, tamaño, y demás características de la edificación correspondiente, tales como: Puertas corta-fuegos, instalaciones eléctricas, almacenamiento de mercancías peligrosas y sustancias inflamables y/o explosivas, separaciones de riesgos internos y vecinos, orden y limpieza, fuentes de agua e instrumentos de extinción en general; necesidades de personal requerido para la operación de las dotaciones mínimas de equipo, y acondicionamiento de los locales y edificaciones existentes para adecuarlos a las normas que se dicten.

Artículo 2º.—La Comisión estará integrada por el Director de Industrias del Ministerio de Fomento, quien la presidirá, un representante del Ministerio del Trabajo, un representante del Consejo Venezolano de la Industria, un representante del Consejo Nacional del Comercio y los Servicios, un representante de la Cámara Venezolana de Aseguradores, un representante del Colegio de Ingenieros, un representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela y un representante designado de común acuerdo por los Cuerpos de Bomberos de Caracas y del Distrito Sucre del Estado Miranda.

Artículo 3º.—Los organismos públicos nacionales prestarán a la Comisión aquí nombrada, la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4º.—El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Año de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

CARNELO LAURIA LEBEUR.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. Número 12
Caracas, 15 de marzo de 1974.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se nombra Director Asistente de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería al ciudadano doctor Hugo Márquez Moreno y en ejercicio de la facultad conferida en el ordinal 9º del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios y artículo 10 del Reglamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto N.º 140 de fecha 27 de noviembre de 1960, se delega en el nombrado ciudadano Ciria-

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CII — MES II

Caracas: lunes 18 de noviembre de 1974

Número 30.554

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 532 por el cual se procede a reformar el objeto y la constitución de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, creada por Decreto N° 96 del 16 de julio de 1960, en los términos que en él se expresan.

Decreto N° 533 por el cual se dispone que la Comisión Nacional de Defensa Civil se organice, espere y se adopte una situación para contribuir a la preparación de los recursos humanos en la educación y capacitación de los jóvenes que pertenecen a las familias de cualquier índole, tanto en el sector público como en el sector de Seguridad y Defensa Civil.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se nombra Encargado de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) al ciudadano doctor Gustavo Rodríguez Director Asistente de dicha Dirección y se le autoriza para firmar los documentos que en ella se expresan.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano doctor de la "Orden Ecuatorita" Miguel Ángel Pineda Cordero, profesor de la Universidad Juan Boscán Brindley y en su calidad de Director de los estudiantes Alberto Pérez de Paz, Director de los estudiantes en el desarrollo de la "Orden Ecuatorita".

Ministerio de Relaciones Interiores de la Defensa, de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cria

Resolución por la cual se procede a regular la fabricación de los pánfagos y otras construcciones existentes sobre el agua o sobre manglares y otros cuerpos de agua, en la zona de la Pájaros, en el Estado Lara, en los términos que en ella se expresan.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se dispone que el personal de Promoción de Sanidad y Asistencia Social dependiente de las Dependencias correspondientes a Sanidad y Asistencia Social, Empresas Industriales y Comerciales del Estado (E.I.C.E.), en las zonas de sanidad y asistencia social, dependientes de las Dependencias de Sanidad y Asistencia Social, dependientes de las Dependencias de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se nombra al ciudadano doctor Pedro A. Rodríguez, Director de Sanidad y Asistencia Social, en su calidad de Encargado de la Dirección General y se le autoriza para firmar los documentos que en ella se expresan.

Ministerio de Agricultura y Cria

Resolución por la cual se nombra al Dr. Aníbal Morales, encargado de la Dirección General y se le autoriza para firmar los documentos que en ella se expresan.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se procede a celebrar el convenio de una Convención Colectiva de Trabajo para el personal administrativo de Empresas Metalúrgicas que operan en el Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, y el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Metalúrgica y sus similares del Estado Táchira (SUTIME) con el objeto de negociar y suscribir el Contrato Colectivo de Trabajo, en dicho local.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 532 — 18 DE NOVIEMBRE DE 1974

CARLOS ANDRÉS PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 12 del artículo 190 y de conformidad con el artículo 57, inciso d) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Considerando:

Que la Ley de la Organización de los Poderes y Autoridades

los esfuerzos y recursos de unas y otros para enfrentar situaciones de emergencia.

Considerando:

Que es necesaria la reforma del objeto de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, para referirlo específicamente a los fines que por su naturaleza y conforme a la experiencia le son propios.

Decreta:

Artículo 1°—Procédase a reformar el objeto y la constitución de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, creada por Decreto N° 96 del 16 de julio de 1960, en los siguientes términos:

- La Fundación tendrá por objeto la recaudación de fondos que se destinarán a la prevención de calamidades y a la reparación de daños ocasionados por estas, así como la formación, capacitación y entrenamiento de personal en todas las especialidades de Defensa Civil.
- El Directorio de la Fundación estará compuesto por un Presidente y 10 Vocales de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Directorio deberá ser representativo, en lo posible, de los diversos sectores de la colectividad.
- La Fundación se administrará conforme a las decisiones emanadas de la Comisión Nacional de Defensa Civil por órgano del Ministro de Relaciones Interiores.
- El Presidente de la Fundación responderá de la administración del fondo directamente ante el Ministro de Relaciones Interiores.
- El personal preparado y entrenado por la Fundación recibirá instrucciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil por órgano de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

Artículo 2°—La Fundación podrá recibir donaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 3°—El Ejecutivo Nacional dotará a la Fundación de los recursos que requiera para la realización de sus fines.

Artículo 4°—Para el cumplimiento de su objeto la Fundación continuará realizando todos los actos materiales y jurídicos necesarios, con las solas limitaciones que se establezcan en los Estatutos y las derivadas de la finalidad de la Institución.

Artículo 5°—El Procurador General de la República procederá a reformar el acta constitutiva y Estatutos de la Fundación y dará cumplimiento a las formalidades previstas en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil.

Artículo 6°—Queda reformado en los términos señalados en el Decreto N° 96 de fecha 16 de julio de 1960, publicado en la GACETA OFICIAL N° 972 del 17 de julio de 1960:

Artículo 7°—Los Ministros del Despacho quedan en-

Igualmente, la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, proporcionará, conforme a sus disponibilidades, a la Comisión Nacional de Defensa Civil, los recursos que le fueren requeridos.

Artículo 9.—Los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil serán provistos por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 10.—Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Año 165° de la Independencia y 116° de Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS PIÑERÚA ORDAZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

JOHN RAPHAEL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDON.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

BLAS BRUNI CELLI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría Encargado,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

ANTONIO LEÍDENZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

OTTO MARÍN GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CARLOS GUILLERMO RANGEL.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 40. — Caracas, 18 de noviembre de 1974. — 165° y 116°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra Encargado de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), al ciudadano doctor Gustavo Rodríguez, Director Asistente de dicha Dirección, mientras dure la ausencia del titular; quien viaja al exterior en misión oficial.

En ejercicio de la facultad conferida en el ordinal 0° del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministros y el ordinal 5° del artículo 18 de su Reglamento, se le autoriza para que firme los documentos concernientes a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

Comuníquese y publíquese.

LUIS PIÑERÚA ORDAZ.

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. — Número 109. — Caracas, 18 de noviembre de 1974. — 165° y 116°.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley, ha tenido a bien conferir la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda", en su Primera Clase, por ascenso al ciudadano Juan Ernesto Branger; y en su Segunda Clase a los ciudadanos Alberto Phelps y Ricardo Degwitz, por su colaboración en el desarrollo de la industria en Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS PIÑERÚA ORDAZ.

Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIOS DE RELACIONES INTERIORES, DE LA DEFENSA, DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE AGRICULTURA Y CRÍA

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 30. — Ministerio de la Defensa. — Dirección de Gabinete. Número 936. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección General. — Número G-93. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General. Número 952. — Caracas, 15 de noviembre de 1974. — 165° y 116°.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el literal e) del artículo 20 de la Ley de Pesca, artículos 14 y 17 de la Ley de Sanidad Nacional, artículo 18 de la Ley de Tierras Baldías y Muías, de los Decretos Números 110 y 115, ambos del 26 de mayo de 1974, y de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría N° 232 del 6 de junio de 1974.

Resuelto:

Artículo 1°.—Procedáase a ejecutar la demolición de los palafitos y demás construcciones existentes sobre el agua, o sobre manglares o superficies que anteriormente lo fueran, en la zona de la Bahía de Bucho, ubicada en jurisdicción del Municipio Higuerote, del Distrito Brío, del Estado Miranda.

Artículo 2°.—El Director General del Ministerio de Relaciones Interiores, el Director de Gabinete del Minis-

DIRECTIVA Nº EMC-2-001-1

ASUNTO: APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LAS OPERACIONES DE DEFENSA CIVIL.-

OBJETO:

Prescribir la misión, responsabilidad, funciones y tareas de las Comandancias de Fuerza y otras Dependencias del Ministerio de la Defensa, en apoyo a las autoridades de Defensa Civil, durante una emergencia causada por inundaciones, grandes incendios, explosiones, ruinas, epidemias, accidentes industriales, disturbios civiles y demás siniestros y calamidades públicas provocadas por causas naturales o bélicas.

II.- SITUACION:

- A.- La Comisión Nacional de Defensa Civil, organismo que tiene por misión, planificar y coordinar todas las acciones tendientes a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes, causados por calamidades públicas o de cualquier otro origen, fué creada por Decreto Nº 702 de fecha 07 de septiembre de 1971. Posteriormente, mediante Decreto Nº 533 de fecha 12 NOV74, fué retificada la existencia de dicha organización, modificado su articulado y ampliadas sus funciones.-
- B.- La organización y planeamiento previo de la Defensa Civil, es un factor importante para la consecución de los objetivos nacionales de defensa y seguridad, por cuanto garantizan la reducción de daños y muertos al mínimo, permitiendo la subsistencia de la nación:
- 1.- La mayor contribución para la subsistencia, después de una emergencia, es la capacidad de estar preparada para atenderla con medidas apropiadas.-
 - 2.- Las medidas preventivas que se adoptan para hacer frente a situaciones de emergencia, permiten evaluar por anticipado, las posibilidades y limitaciones que tienen cada uno de los organismos involucrados en las operaciones de Defensa Civil.

- 3.- La supervivencia del mayor volumen de la población, dependerá de la habilidad de obtener por parte de todos los que deben tomar decisiones, la información de los posibles efectos en el menor tiempo.
- 4.- Inmediatamente después de la emergencia, se deben tomar acciones en apoyo de los funcionarios en organismos del gobierno civil, aún sin tener información suficiente para determinar las necesidades y áreas geográficas, las cuales debe dársele prioridad. Sin embargo, en virtud de que los recursos de apoyo de subsistencia serán limitados, habrá necesidad de usarlos en base de prioridades.

C.- La participación de las Fuerzas Armadas es indispensable en el planeamiento y apoyo a las operaciones de Defensa Civil en situaciones de emergencia, a fin de evitar el entorpecimiento de las operaciones militares y asegurar el desempleo de ciertas funciones, que sin su concurso y cooperación no podrán efectuar los funcionarios del gobierno civil en los casos de emergencia nacional.

El apoyo militar, por ser limitado, debe considerarse como un complemento al esfuerzo civil y nunca como un sustituto de éste.

II.-DISPOSICIONES:

A.- Misión:

El Ministerio de la Defensa, por medio de los Comandos de Fuerza y demás dependencias militares, participarán en todas las actividades desarrolladas para la organización de la Defensa Civil, en coordinación con la Comisión Nacional de Defensa Civil, a fin de asegurar una acción rápida y efectiva para atender las situaciones de emergencia de la Defensa Civil que requieran apoyo militar.

B.- Las Fuerzas Armadas en caso de una emergencia nacional producida por calamidades naturales o acción bélica, deberán estar preparadas para:

- 1.- Emplear todos los recursos no comprometidos directamente en operaciones ofensivas, defensivas, de supervivencia o en el apoyo de estas operaciones.

2.- Ayudar a las autoridades civiles en los siguientes aspectos:

- a. Restaurar el orden y control de la población civil.
- b. Normalizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales
- c. Prevenir pérdidas de vidas y daños a la propiedad.
- d. Tomar las medidas necesarias, para evitar saqueos y otros actos que perturben la paz y tranquilidad ciudadana.
- e. Realizar todas las acciones que permitan aliviar los sufrimientos.

3.- Tomar todas las acciones de emergencia encaminadas a asegurar la supervivencia nacional y garantizar por parte de la Nación el logro de los objetivos nacionales.

C.- Funciones de los Comandos de Fuerzas:

- 1.- Cada Comando de Fuerza tendrá una función específica en la ejecución de los planes de Defensa Civil, ajustando sus actuaciones a las normas y guías de planeamiento del Despacho de la Defensa, establecidas en la presente Directiva.
- 2.- El apoyo que cada Fuerza debe aportar a las operaciones de Defensa Civil, dependerá de las posibilidades y limitaciones de los recursos humanos y materiales disponibles.
- 3.- Los Comandos de Fuerza deben coordinar entre sí, las acciones y planes relativos a las actividades de Defensa Civil.
- 4.- Los Planes de Defensa Civil que se hagan a nivel Fuerzas, deben de ser preparados tomando en cuenta, el empleo de la Fuerza en la Defensa y Seguridad del país.
- 5.- La finalidad del planeamiento de la Defensa Civil, en los Comandos de Fuerza, además de prevenir y reducir al mínimo los efectos de un desastre natural, debe igualmente detectar las acciones del enemigo y reforzar el esfuerzo de las operaciones militares.

D.- Responsabilidades de los Comandos de Fuerza, en la planificación de las Operaciones de Defensa Civil.

1.- Ejército:

- a.- Prever la ayuda de emergencia en apoyo de las operaciones de Defensa Civil, cuando las autoridades civiles estén incapacitadas de trabajar sin el apoyo de las Fuerzas Armadas.
- b.- Prever la ejecución de las tareas asignadas, en lo relativo al apoyo militar a las autoridades civiles, conforme a las normas establecidas.
- c.- Identificar y misionar todos los organismos militares en el área que puedan estar disponibles para dar apoyo a la Defensa Civil, estableciendo las prioridades para su intervención.
- d.- Determinar las capacidades y limitación o de las Fuerzas disponibles para apoyar las operaciones de Defensa Civil, después de una emergencia.
- e.- Programar la preparación de Oficiales y Tropas, para llevar a cabo misiones de apoyo de emergencia a las operaciones de Defensa Civil.
- f.- Designar organismos responsables por la Planificación de las Operaciones de Defensa Civil, antes, durante y después de ocurrir desastres de naturaleza bólica o natural.
- g.- Prever los recursos y medios disponibles que pueden ser utilizados en apoyo de la Defensa Civil.
- h.- Coordinar con las otras Fuerzas, la Planificación y el apoyo suministrado a la Defensa Civil.
- i.- Coordinar o integrar el Plan Militar de Defensa Civil, con el Plan Nacional y Regional de Defensa Civil y suministrar la información militar y la inteligencia de Defensa Civil, relativas a requerimientos de seguridad y defensa nacional que sean requeridos por los organismos civiles para el desarrollo de sus planos.

- j.- Coordinar con las autoridades de tránsito, los planes sobre control de rutas, a fin de determinar las prioridades, para el uso de carreteras en todo lo referente a movimientos militares esenciales.
- k.- Establecer enlace con la Comisión Nacional de Defensa Civil, para coordinar todo lo relativo al apoyo militar a las operaciones de Defensa Civil.
- l.- Proveer y establecer normas para el manejo de explosivos, entrenamiento técnico y ayuda de planeamiento a las autoridades civiles en el desarrollo y ejecución del programa de Defensa Civil.

2.- Marina:

- a.- Proveer la ejecución de las tareas asignadas para proporcionar apoyo militar a la Defensa Civil.
- b.- Mantener una constante apreciación de las disponibilidades de Fuerza en cada área, señalando prioridades; determinar las disponibilidades de recursos humanos y materiales después de la emergencia y designar al Comando para efectuar el planeamiento previo y el control de las Fuerzas Navales disponibles para el apoyo de emergencia de las operaciones de Defensa Civil.
- c.- Coordinar con las otras Fuerzas todas las actividades relacionadas con el planeamiento y asignación de apoyo a la Defensa Civil.
- d.- Mantener enlace y coordinación con las Fuerzas Armadas de Cooperación, para ejecutar conjuntamente las actividades de Guardacostas en las Operaciones de Defensa Civil.
- e.- Establecer enlace y coordinación con la Comisión Nacional de Defensa Civil, para planificar todo lo relativo al apoyo militar a las operaciones de la Defensa Civil.
- f.- Proveer y establecer normas para el manejo de explosivos bajo el agua para áreas costaneras para lagos, lagunas, represas, ríos y canales; en todas las instalaciones de la Marina y para el manejo de explosivos y material especial a bordo de embarcaciones y aviones de la Marina.

- g.- Realizar constantes y continuas apreciaciones de las calamidades que periódicamente azotan al país y hacer planes para prevenir y reducir los efectos producidos por tales calamidades.

3.- Fuerza Aérea:

- a. Prever la ejecución de las tareas asignadas en lo relativo a prestar apoyo militar a la Defensa Civil.
- b. Mantener una apreciación constante sobre la disponibilidad de fuerza - en cada área, determinando la prioridad de la disponibilidad.
- c. Determinar la disponibilidad de recursos humanos y materiales para ser utilizables después de la emergencia.
- d. Designar los Comandos responsables para ayudar en el planeamiento previo y para controlar y dirigir las fuerzas disponibles para el apoyo de las operaciones de Defensa Civil.
- e. Coordinar con las otras Fuerzas para ayudar en el planeamiento, asignación de apoyo a la Defensa Civil.
- f. Dar asesoramiento y asistencia apropiada a las organizaciones voluntarias de Patrullaje aéreo civil, comprometidas en misiones de emergencia de Defensa Civil.
- g. Coordinar y canalizar el apoyo de la aviación civil a las operaciones de Defensa Civil.
- h. Establecer enlace y coordinaciones con la Comisión Nacional de Defensa Civil.
- i. Prever y establecer normas para el manejo de explosivos en instalaciones de la Fuerza Aérea y demás disposiciones de normas especiales en caso de incidentes o accidentes.

4.- Fuerzas Armadas de Cooperación:

- a. Prever la ejecución de las tareas asignadas en lo relativo al apoyo militar de la Defensa Civil.
- b. Mantener una constante apreciación de las calamidades que periódicamente

afectan a ciertas regiones del país, a fin de preparar planes que ayuden a hacer frente a estas emergencias y contribuyan a reducir los efectos producidos por dichas calamidades.

- c. Mantener actualizada la apreciación sobre la disponibilidad de fuerza en cada área y establecer la prioridad específica después de la emergencia.
- d. Designar los Comandos responsables para ayudar en el planeamiento previo y para controlar y dirigir las fuerzas disponibles para el apoyo a las operaciones de Defensa Civil.
- e. Coordinar con las otras Fuerzas y ayudar en el planeamiento y asignación de apoyo de la Defensa Civil.
- f. Mantener enlace y planeamiento coordinado con la Marina y organizaciones voluntarias de patrullaje costanero para el desarrollo de operaciones de emergencia de la Defensa Civil.
- g. Establecer coordinaciones con la Fuerza Aérea para el planeamiento del apoyo aéreo a las operaciones de Defensa Civil.
- h. Establecer enlace y coordinación con la Comisión de Defensa Civil, para la integración de los planes de esta organización a la planificación militar de la Fuerza.
- i. Prever y establecer las normas para el manejo y disposición de armas y explosivos o material de armas especiales en las instalaciones de las Fuerzas Armadas de Cooperación, aviones y vehículos acústicos.

5.- Dirección General de los Servicios:

- a. Prever la ejecución de las tareas asignadas en lo relativo al apoyo militar a las operaciones de Defensa Civil.
- b. Elaborar planes para apoyar con equipos, vehículos, maquinarias y demás recursos materiales, las operaciones de Defensa Civil.
- c. Dar asesoramiento técnico a los Comandos de Fuerza y a la Comisión Nacional de Defensa Civil, en los aspectos relativos a los servicios de emergencia, comunicaciones, armamento y cualquier otra actividad que sea competencia de este organismo.

- d. Proporcionar el apoyo requerido en lo relativo a los planes de acondicionamiento, construcciones de abrigos contra bombardeos, lluvias radioactivas y desplazadas, rescisión de escombros, evacuación de heridos y otras actividades que se desprendan de los desastros y demás calamidades que puedan producir emergencias masivas.

6.- Responsabilidades de los Comandos de Guarnición:

- a. Planificar la preparación de todas las Fuerzas en su área para la conducción de operaciones de apoyo a la Defensa Civil.
- b. Prever la coordinación y control antes, durante y después de cualquier emergencia a nivel nacional, estatal o local, para la utilización de las Fuerzas Militares y recursos disponibles.
- c. Prever el entrenamiento del personal militar en las actividades de Defensa Civil y designar los Comandos alternos para garantizar la continuidad de los planes de operación, en el caso de que los Comandos civiles se hagan inoperantes.
- d. Ejercer dirección y control de las operaciones de apoyo militar a la Defensa Civil.
- e. Proporcionar el asesoramiento necesario a los organismos de Defensa Civil en la planificación de operaciones con motivo de emergencia nacionales o locales.
- f. Nombrar al representante permanente de las Fuerzas Armadas ante la Comisión Regional de Defensa Civil.
- g. Asegurar el control y el uso adecuado de los recursos militares utilizados en apoyo de la Defensa Civil y de los recursos procedentes de los organismos civiles puestos a disposición de los comandos militares.
- h. Planificar el entrenamiento de las unidades de la Guarnición, para desempeñar las funciones básicas que les corresponde realizar en las operaciones de Defensa Civil.

- i. Proporcionar apoyo inmediato y necesario a las autoridades civiles, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento de Servicio - en Cuarnición, en aquellas situaciones donde el control de la autopista civil deje de ser efectivo.

Al presentarse estas situaciones, el Comando de Ejecución debe tomar las medidas necesarias para evitar alteraciones del orden público y proteger las vidas y propiedades ciudadanas.

- j. Las medidas de seguridad y control que adopten los comandos militares regionales, continuarán vigentes hasta tanto los comandos superiores - asuman el control de la situación o la Autoridad Civil sea restablecida.

Ayuda Militar de Emergencia:

Todos los Comandos Militares involucrados en los planes nacionales de Defensa Civil, deben concebir y mantener una planificación flexible que les permita ayudar a las autoridades o restaurar el funcionamiento de los Poderes - Públicos, en el sitio adecuado y en el momento oportuno cuando ocurra una emergencia de carácter nacional o local.

El apoyo militar de emergencia, estará coordinado con las posibilidades de actuar que tenga el Gobierno Nacional o Local y complementado con la ayuda - de otras organizaciones oficiales y privadas.

La ayuda militar prevista para estas situaciones debe contener los siguientes aspectos de asistencia:

1. Protección y restauración de servicios básicos y edificios públicos, - transporte, comunicaciones, fuerza eléctrica, combustible, agua y otros servicios públicos o esenciales.
2. Revisión y limpieza de escombros, control y revisión de autopistas, es- taciones de ferrocarriles, terminales de pasajeros, puertos y aeropuer- tos, refugios anti-aéreos y otras áreas de concentración de personas.

Estas provisiones permitirán mayor facilidad para el rescate o movimien- to de personas; acceso y recuperación de recursos críticos, reparaciones de emergencia o reconstrucción de servicios públicos y otras reparacio- nes de emergencia que permitan aliviar sufrimientos y salvar vidas.

3. Tomar las medidas necesarias a fin de evitar incendios o para proteger a las víctimas del fuego en caso de que el incendio se haya producido.
4. Proceder de inmediato a las actividades de rescate, evacuación, tratamientos, hospitalización de víctimas, recuperación de abastecimientos, médicos críticos y cuidado de la salud pública.
5. Coordinar con el Servicio Médico, las medidas tendientes a selección y tratamiento de bajas, así como las medidas preventivas para controlar la incidencia y expansión de epidemias y enfermedades infecto-contagiosas.
6. Rescate, identificación, registro y sepultura del personal muerto.
7. Investigación y detección de radiaciones y de contaminación, identificación de áreas contaminadas, reportar la información a través del sistema nacional de alarma.
8. Tomar provisiones para la descontaminación inicial, del personal y servicios públicos vitales.
9. Control de movimiento, planes y procedimientos para los movimientos esenciales.
10. Mantenimiento de la Ley y el Orden Público, para lo cual se requiere realizar las siguientes actividades:
 - a. Operaciones generales de policía y postulaciones para hacer cumplir las leyes.
 - b. Control y supervisión del movimiento del tránsito por carreteras, autopistas y demás vías de comunicación.
 - c. Seguridad y protección de los servicios básicos y recursos vitales.
 - d. Hacer cumplir las normas de estabilización, resguardos en la fase inmediatamente posterior a la emergencia.
11. Distribución de alimentos, material y abastecimientos esenciales; recolección, control y entrega de abastecimientos críticos en la fase inmediatamente posterior a la emergencia.
12. Previsión de alimentos de emergencia e instalaciones para su preparación a fin de ayudar a la subsistencia de la comunidad o de la población.

- 13 Informe de daños.
14. Previsión y organización de un sistema de transmisiones de emergencia usen los equipos móviles disponibles para proveer comando y control.

Disponibilidad de recursos:

- 1.- Los planes de operaciones en emergencia de Defensa Civil deben prever el empleo de Fuerzas bajo las siguientes condiciones:
 - a. Apoyar las autoridades y organismos civiles que continúen funcionando y tenga posibilidad de mantener dirección y control de un mínimo esencial de operaciones, pero que independientemente sin la ayuda militar no las puedan realizar todas
 - b. Reunir el control total de las operaciones en el caso de que el control civil o su dirección sea destruido o hecho inoperante.

Todos los recursos militares empleados en operaciones de Defensa Civil deben permanecer todo el tiempo bajo control militar. Los pedidos de apoyo serán aceptados para misiones específicas descansando en la decisión en la necesidad, cantidad, duración y método de empleo del apoyo a ser proporcionado.
- 2.- Cualquier compromiso del presupuesto para apoyo de las Fuerzas Armadas a la Defensa Civil, será previsto solamente como una autorización por separado adicional al presupuesto anual.
- 3.- El apoyo de abastecimientos de las Fuerzas Armadas a las operaciones de Defensa Civil, será satisfecho con el mínimo posible de consumo de los depósitos (reservas) militares.
- 4.- El personal de empleados civiles de las Fuerzas Armadas deberá participar en apoyo de la Defensa Civil, conforme a las normas e instrucciones que se dicten.

Dentro de los veinte Estados, las Dependencias Federales y el Distrito Federal, cada Comando de Fuerza elaborará una lista de todos los efectivos militares ubicados dentro de cada área.

Esta lista de Fuerzas será hecha en orden de prioridad para su probable uso en apoyo de las tareas de Defensa Civil.

Prioridad I: Fuerzas que tienen una alta probabilidad de estar disponibles para ser usadas en el período inmediatamente posterior a la emergencia,

Prioridad II: Fuerzas que tienen una baja probabilidad de uso en el apoyo de la Defensa Civil, en el período inmediatamente posterior a la emergencia.

Prioridad III: Las fuerzas menos probables de estar disponibles para ser usadas en operaciones de apoyo en la Defensa Civil, en razón de la alta prioridad de misión de combate o apoyo de combate.

H.- Pedidos de Apoyo Militar:

Los pedidos para apoyo militar normalmente no serán aceptados en un nivel más bajo que el Comando de Guarnición, procedentes del Jefe del organismo de Defensa Civil. Sin embargo, la naturaleza de una emergencia puede exigir el apoyo a través de los (escalones; canales de mando establecidos, para aprovechar al máximo el tiempo disponible. Bajo estas circunstancias, un Comandante Militar en cualquier nivel puede recibir y atender los requerimientos de asistencia, cuando un propio criterio y juicio y la situación considerada proviene de imprevistos que exigen de su calidad humana, para salvar vidas y para la prevención del pánico, el hambre, sufrimientos extremos y pérdidas de propiedades.

I.- Preparación para las emergencias de Defensa Civil:

Todas las medidas de preparación para operaciones de emergencias de Defensa Civil, serán tomadas dentro de los programas establecidos para el cumplimiento de la misión principal de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina, Aviación y Fuerzas Armadas de Cooperación). Debe prevverse la obtención, almacenamiento y distribución de artículos de tipo militar para uso de la Defensa Civil por los organismos militares, lo cual debe ser hecho por medio de un acuerdo de restitución o reembolso de los costos por los organismos de Defensa Civil, - aprobado por el Ministerio de la Defensa, previendo el almacenamiento, dentro de ciertas instalaciones militares y sin costo adicional, cuando no genere gastos y hayan instalaciones de depósitos disponibles.

1.- Cadenas de Comandos:

El Canal de Comando para todo el planeamiento para el apoyo militar a la Defensa Civil y para su ejecución se hará a través de los Comandos establecidos donde se presenta la emergencia; los Comandos de Guarnición y Comandos de Fuerzas tomarán las medidas correspondientes a todo el planeamiento previo, la asignación de misiones y la operación posterior a la emergencia lo cual no debe ser menospreciado en el período posterior a la emergencia, salvo instrucciones de los escalones superiores.

- 1.- Las Fuerzas Armadas de Cooperación durante una emergencia de Defensa Civil o el prelude de tal emergencia, será movilizada por los Comandos Regionales o de Destacamento para conducir determinados servicios y actividades de defensa o protección del área. Los Comandos designados participarán en el planeamiento previo para asegurar continuidad cuando asuman el Comando durante la movilización.

La ejecución de estas acciones seguirá la cadena de mando establecida.

- 2.- Los Comandos de las Fuerzas Armadas de Cooperación, mantendrán estrecho enlace con los Comandos de Guarnición y con otros organismos Regionales o Estatales.

El Comando de Guarnición asumirá la responsabilidad de todas las unidades y recurren para el apoyo a las Autoridades Civiles conforme a las instrucciones de los escalones superiores.

- 3.- El empleo de Fuerzas y recursos debe regirse por las normas establecidas en estas disposiciones. Los Comandos que intervengan en la cadena de Comando establecida, pueden utilizar guías para el ajuste de la situación local y regional.

- Preparación de Informes:

Los informes de Defensa Civil deben ser preparados por los Comandos de la siguiente forma:

- 1.- Un informe inicial: Cuando se empleen recursos militares en apoyo de operaciones de Defensa Civil dirigido al Ministerio de la Defensa, (División de Asuntos Civiles y Acción Civica, Comando de la Guarnición de

Caracas y Estado Miranda) el Comandante de Fuerza correspondiente y a la Comisión de Defensa Civil, Ministerio de Relaciones Interiores - Caracas usando el medio más rápido de comunicación disponible.

El Informe Inicial debe contener:

- a. Situación y magnitud de la tarea, extensión de los daños conocidos y duración aproximada de la emergencia.
- b. Cantidad de personal militar (Ejército, Marina, Aviación, Fuerzas Armadas de Cooperación) y Civil utilizado y naturaleza de las actividades en las cuales son empleados.
- c. Cantidad y tipo de abastecimientos y equipos militares utilizados.
- d. Grado al cual los organismos civiles han comprometido sus recursos.
- e. Origen de la solicitud del apoyo militar.
- f. Cantidad de bajas (muertos y heridos) civiles y militares.
- g. Grado de responsabilidad asumida por el organismo de Defensa Civil, las autoridades regionales y locales y la forma en que están trabajando en el área.

2.- Informes diarios:

- a. Un Informe diario debe ser preparado por el Comandante que asuma la responsabilidad, cubriendo un período de 24 horas, de 06:00 a 06:00 horas. El cual debe ser despachado por el medio de comunicación más rápido al Ministerio de la Defensa y al Comandante de cada Fuerza comprometida, señalando cambios en los cálculos y hechos. El Informe diario debe señalar acumulativamente los bajas y los recursos militares utilizados en el apoyo. Si algunos renglones permanecen estáticos se debe señalar "Sin Cambios" después del párrafo correspondiente, una copia informativa debe proporcionarse a la Comisión de Defensa Civil.
- b. Si la situación permanece estática o los cambios son sin importancia, el informe diario puede ser suprimido por instrucciones del Ministerio de la Defensa.

3.- Informes inmediatos:

Reportes especiales reflejando cambios mayores que ameritan ser llevados al conocimiento de los Comandos Superiores inmediatamente, serán remitidos por el medio más rápido sin esperar el informe diario. Deben concretarse a información de importancia, la otra información será resumida e incorporada en el informe final.

4.- Informe final: ;

Debe ser rendido a través de la fuerza respectiva, tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de haber cesado la emergencia. Debe contener la totalidad de los hechos y cálculos.

IV.- VIGENCIA:

A. Esta Directiva entra en vigencia con la presente fecha,

B. Para la solución de problemas no contemplados en esta Directiva, se harán las consultas que sean necesarias con este Ministerio (ACEM) y en los Organismos Técnicos en los diferentes niveles.

IGNACIO IGNACIO LEAL TORRES *

Gral. Div. (CJ) Ministro de la Defensa

Es copia fiel del original

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIII — MES XI

Caracas: jueves 26 de agosto de 1976

Nº 1.899 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Orgánica de Seguridad y Defensa

Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar las operaciones de Crédito Público requeridas para financiar las obligaciones en que incurran la República, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado y los demás entes de la Administración Descentralizada, con motivo de la ejecución del Programa de Inversiones en Sectores Básicos de la Producción.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta,

la siguiente

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º.—La seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado. Todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República en los términos de la presente Ley. Igual responsabilidad incumbe a las personas jurídicas extranjeras y a las naturales del mismo origen, domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio nacional con las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 2.—Las provisiones necesarias para la seguridad y defensa de la República son de carácter permanente.

Artículo 3.—La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

- 1º El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
- 2º La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República;
- 3º El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

Artículo 4.—Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

TITULO II

De la Organización y Funciones

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 5.—El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 6.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

Artículo 7.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por

- El Ministro de Relaciones Interiores
- El Ministro de Relaciones Exteriores
- El Ministro de la Defensa.
- El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.

- El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

Artículo 8.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones.

- 1º Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República;
- 2º Proponer las medidas necesarias para la utilización de los recursos de la República a fin de realizar los planes que se dispongan relacionados con las actividades de seguridad y defensa.
- 3º Proponer directivas para la movilización o desmovilización total o parcial;
- 4º Coordinar previa autorización del Presidente de la República, la actividad de las autoridades nacionales, estatales y municipales, para el logro de los fines de esta Ley;
- 5º Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, los datos, estadísticas e informaciones que considere necesarios para la seguridad y defensa de la República; los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreta para el Consejo y en ningún caso podrán ser divulgados, y
- 6º Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sesionará con la asistencia del Presidente de la República y se reunirá por lo menos dos veces al año, en la oportunidad que éste señale.

En caso de impedimento del Presidente de la República, este designará al Ministro que deba presidir las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

CAPITULO II

De los organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría con carácter permanente, la cual coordinará las labores de los organismos del Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta Ley.

El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 11.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, tendrá los siguientes organismos: un Comité Político, un Comité Económico, un Comité Social, un Comité Militar, un Comité de Movilización y cualesquiera otros que cree el Presidente de la República.

Los Comités designarán de su seno Comisiones Permanentes de Trabajo. La competencia, organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones serán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 12.—El Presidente de la República podrá disponer la incorporación a los Comités, con carácter temporal, de cualquier funcionario público o de particulares cuyas actividades sean de interés para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá un departamento denominado Servicio Nacional de Inteligencia, que coordinará y centralizará la información que requiera de los Organismos de Seguridad del Estado y proporcionará la inteligencia de interés para la seguridad y defensa nacional. El reglamento determinará su organización, competencia y funcionamiento.

TITULO III

De la División Territorial y de las Zonas de Seguridad

Artículo 14.—A los fines de la presente Ley, el territorio nacional será dividido en regiones atendiendo a las necesidades de seguridad, defensa y desarrollo.

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, determinará la organización y régimen de esta división territorial.

Artículo 15.—Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, una zona adyacente a la línea fronteriza del territorio nacional, denominada Zona de Seguridad Fronteriza.

El Ejecutivo Nacional, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, fijará la anchura de dicha zona, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificar su extensión cuando las circunstancias lo requieran.

El Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria y oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, declarará Zonas de Seguridad, con la extensión que determine, las siguientes:

- Una franja adyacente a la orilla del mar, de los lagos y ríos navegables;
- La zona que circunda las instalaciones militares y las industrias básicas y
- Cualquiera otra zona que considere necesaria para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 16.—Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar por sí o por interpuestas personas sin autorización escrita del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza creada en esta Ley y en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo anterior.

Los Registradores, Jueces, Notarios y demás funcionarios con facultad para dar fe pública, se abstendrán de autorizar los documentos que se presenten para su otorgamiento con violación de las disposiciones contenidas en este artículo, so pena de nulidad.

Se consideran personas interpuestas a los efectos de esta Ley, además de las contempladas en el Código Civil, las sociedades, asociaciones y comunidades en las cuales una persona natural o jurídica extranjera, sea socio, accionista, asociado o comunero con poder de decisión.

Parágrafo Unico.—Todo extranjero propietario o detentador por cualquier título de bienes inmuebles en las Zonas de Seguridad previstas en los literales a) y c) del artículo anterior, una vez fijada su extensión, está en la obligación de declararlo dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha en que suscriba el contrato público o privado respectivo, por ante la Primera Autoridad Civil del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, quien enviará dicha declaración, con los recaudos que señale el Reglamento dentro de un plazo no mayor de 30 días, a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Artículo 17.—En las Zonas de Seguridad Fronterizas no se podrán construir obras, levantar edificaciones, ni instalaciones industriales o de otra naturaleza, sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Defensa.

El reglamento de la presente Ley determinará las obras, edificaciones, industrias y actividades económicas que afecten la seguridad y defensa de la República.

Artículo 18.—El Ejecutivo Nacional establecerá y desarrollará en las Zonas de Seguridad, colonias o núcleos civiles o militares.

Artículo 19.—El Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohiban el tránsito de extranjeros por las Zonas de Seguridad Fronterizas creadas por esta Ley o que fueren creadas conforme a sus disposiciones.

TITULO IV

De la Movilización

Artículo 20.—Declarada la emergencia interna o internacional el Presidente de la República podrá disponer mediante decreto, la movilización total o parcial en todo el territorio nacional o en parte de él. La movilización de cualquiera o todas las Fuerzas Armadas Nacionales, se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y no será necesaria la declaratoria de emergencia.

Artículo 21.—Cuando se hubiere dispuesto la movilización, los venezolanos que no estén en servicio militar activo en las Fuerzas Armadas Nacionales y los extranjeros a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, podrán ser llamados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 22.—Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la República.

El Presidente de la República, adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el Presupuesto de Gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes.

Artículo 23.—Las disposiciones inherentes a la movilización se aplicarán a los venezolanos y a los extranjeros domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio, con excepción de las personas excluidas en virtud de Tratados o Convenios celebrados por la República o las normas legales sobre la materia.

Artículo 24.—El Presidente de la República podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas Nacionales para cooperar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas para la vida económico-social de la República.

También podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado la emergencia.

Artículo 25.—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización y aplicación eficiente del Poder Nacional.

El Ejecutivo Nacional por vía reglamentaria, dictará las medidas conducentes para adaptar la economía a la situación de emergencia.

Artículo 26.—El Presidente de la República decretará la desmovilización tan pronto como cesen las causas que motivaron la movilización.

TITULO V De la Defensa Civil

Artículo 27.—El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa dictará las disposiciones para proveer y regular la organización y el funcionamiento de la defensa civil.

Artículo 28.—El Presidente de la República, podrá disponer el alistamiento de la población o de determinado sector de la misma para integrarse a la defensa civil.

Artículo 29.—Las personas que no estuvieren alistadas en las Fuerzas Armadas Nacionales, intervendrán obligatoriamente en la preparación y ejecución de la defensa civil, salvo las excepciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 30.—Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de defensa civil, serán obligatorias para toda la población.

TITULO VI De las Requisiciones

Artículo 31.—Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional. Asimismo, tendrá esta facultad la primera autoridad militar en el respectivo Teatro de Operaciones.

La autoridad que ejecute la requisición levantará un acta, la cual deberá llenar los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 32.—Terminado el estado de emergencia se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos.

En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

TITULO VII De las penas y su aplicación

Artículo 33.—Los particulares nacionales o extranjeros y los funcionarios públicos que se negaren a suministrar informaciones que afecten la seguridad y defensa del país y a los cuales se refiere el artículo 8 de esta Ley, o que las diesen falsas, según libre apreciación del Juez, serán penados con prisión de 1 a 2 años en el caso de los particulares, y de 2 a 4 años en el caso de los funcionarios públicos.

Artículo 34.—Cualquiera que viole la prohibición contenida en el artículo 17 de la presente Ley, será penado con arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional pueda disponer, sin pago alguno, la demolición de las obras, instalaciones o construcciones.

Artículo 35.—Quien no estando en servicio activo en las Fuerzas Armadas Nacionales desatendiera el llamamiento que se le hiciere conforme al artículo 21 de la presente Ley, será penado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 36.—Toda persona que no dé cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 29 de esta Ley, declarado que haya sido el estado de emergencia, será penado con prisión de 1 a 2 años.

Artículo 37.—Declarado el estado de emergencia y decretada la movilización, cualquiera que organice, sostenga o instigue paros o huelgas u otras acciones que perturben o afecten la organización y funcionamiento de los servicios públicos o la vida económico-social de la República, será penado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 38.—Los Miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, quienes participen en sus deliberaciones o cualquiera que preste servicios a su orden, que divulgue los datos, estadísticas o informaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, serán penados con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 39.—Son competentes para conocer de las infracciones penadas por la presente Ley:

- En tiempo de paz, los Tribunales Penales Ordinarios y
- En caso de haberse declarado el estado de emergencia y decretado la movilización, los Tribunales Militares, los cuales aplicarán el procedimiento extraordinario previsto en el Código de Justicia Militar.

TITULO VIII Disposiciones Transitorias

Artículo 40.—Los extranjeros que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza, o en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo 15, deberán dentro de los seis meses siguientes solicitar autorización escrita al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, para continuar en el ejercicio de tales derechos; negada la autorización, deberán ofrecer dichos bienes en venta a venezolanos en un lapso no mayor de un año a partir de la fecha de la negativa. Vencido este lapso, harán el mismo ofrecimiento a la Nación, quedando a salvo el derecho de la República para proceder a la expropiación cuando lo juzgue conveniente. Si dichos bienes fuesen adquiridos por vía de sucesión hereditaria y la autorización fuese también negada, deberán cumplirse los mismos requisitos aquí señalados, pero a partir de la fecha de la apertura de la sucesión.

Parágrafo Único.—Los extranjeros que para la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley sean propietarios o detentadores por cualquier título de bienes inmuebles en las zonas de seguridad establecidas en los literales a) y c) del artículo 15, deberán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fijación de su extensión, enviar la declaración a que se refiere la citada disposición.

Artículo 41.—El extranjero que no diere cumplimiento a la disposición contenida en el encabezamiento del artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los bienes de los cuales fuere propietario o poseedor. En todo caso, dicha multa no excederá de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que será aplicada por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de la Defensa.

Parágrafo Único.—El extranjero que no diere cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo Único del artículo anterior, será sancionado con multa de quinientos (Bs. 500,00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

TITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 42.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Izarbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RAMÓN ESCOBAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa
(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LÚIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos Encargado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUIDO GROSSOCCO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO REQUERIDAS PARA FINANCIAR LAS OBLIGACIONES EN QUE INCURRAN LA REPUBLICA, LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS, LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y LOS DEMÁS ENTEES DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIONES EN SECTORES BÁSICOS DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 1.—Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que dentro de los cinco (5) años siguientes a la promulgación de esta Ley, efectúe las operaciones de crédito público con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales; celebre los contratos necesarios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales; y otorgue, avales o fianzas a los institutos autónomos, empresas del Estado y demás entes de la administración descentralizada, destinados a garantizar los préstamos con instituciones nacionales, extranjeras o internacionales que los mencionados entes contraten, con el fin de financiar la realización de estudios y proyectos, la construcción e inspección de obras, la adquisición de inmuebles y bienhechurías y el pago de cualquier tipo de indemnización que se produzca con motivo de la adquisición de estos bienes, el suministro de materiales, la adquisición e instalación de equipo; y los servicios requeridos para tal fin, necesarios para la ejecución del Programa de Inversiones en Sectores Básicos de la Producción.

Artículo 2.—Los recursos que deban obtenerse a través de operaciones de crédito público para el financiamiento del Programa de Inversiones a que se refiere la presente Ley, provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Préstamos del Fondo de Inversiones de Venezuela debidamente documentados por una cantidad no inferior a doce mil trecientos setenta millones de Bolívares (Bs. 12.370.000.000).
- b) Operaciones de crédito público en moneda nacional o extranjera con personas jurídicas, públicas o privadas y con instituciones financieras del país, del exterior o internacionales hasta una cantidad no superior a diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro millones de bolívares (Bs. 19.384.000.000).